



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2015 00701 00
DEMANDANTE	HENRY MARZAN PIMIENTA
DEMANDADO	WILSON VELASQUEZ VILLAFÑE y DANIELIS MIREYA FONTALVO MIRANDA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaria del despacho por más de 1 año. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial que antecede y procediendo el Despacho a revisar el presente proceso, se observa en el mismo una inactividad superior a un año, configurándose el desistimiento tácito, tal como lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso que expresa lo siguiente:

*(...) "(2.) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes..."*

En virtud de lo antes expuesto, y como quiera que en el presente caso se observa la inactividad como requisito señalado *ut supra*, este Despacho procederá a dar por terminado el proceso, de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo establecido por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2013 00475 00
DEMANDANTE	MARIA RUBIELA MEJIA BOTERO
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE NORIEGA GUZMAN
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
CUANTÍA	MINIMA

**INFORME DE SECRETARÍA:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso con la información presentada de la parte demandante en cuanto a la entrega del inmueble. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que en efecto el apoderado judicial de la parte demandante BLAS ALBERTO GONZALEZ SANCHEZ, arrió al plenario escrito en el que informa la entrega del inmueble objeto de restitución, este estrado judicial procederá a ordenar la terminación del proceso por haber cesado la causa que le dio origen al mismo.

Ante la cesación de las causas que dieron origen al proceso, este estrado judicial procederá, a dar por terminado el proceso y disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. TERMÍNESE** el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.
- 2. DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado dentro del presente proceso. Ofíciase.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2018 00311 00
DEMANDANTE	EDISON SILVERA TOSCANO
DEMANDADO	ALFREDO DURAN OSORIO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente llevar a cabo la audiencia inicial. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial, se dispone que se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia inicial reseñada el día 06 de junio de 2024, a las 02:00 PM, la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Con base en las razones expuestas, **EL JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

**RESUELVE**

- 1. SEÑÁLESE** el día 06 de junio de 2024, a las 02:00 PM, para llevar a cabo la diligencia reseñada.
- 2. REQUERIR** a las partes para que aporten y/o actualicen las direcciones electrónicas de las personas a intervenir en la audiencia. Por secretaria se notificará por correo electrónico el link para llevar a cabo la diligencia de forma virtual, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.
- 3. PREVENIR** a las partes, que la audiencia se realizara, aunque alguna de ellas, o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2021 00514 00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	ALVARO ALFONSO CANTILLO HENAO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso, informándole de la solicitud de suspensión del proceso. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial y una vez estudiado el proveído emanado por la Fundación Liborio Mejía en la cual se informa la aceptación de la iniciación del proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, allegado al buzón de correo electrónico de esta dependencia judicial el día Mar 02/05/2023, se observa que dicha providencia fue allegada con anterioridad al auto que da por terminado por desistimiento tácito el proceso.

Ahora bien, como quiera que el artículo 545 del estatuto procesal reza: "1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." Se logra observar que el proceso de marras no entro en la suspensión reseñada.

Como quiera que el artículo 42 del Código General Del Proceso señala los deberes del juez y en su numeral 12° señala: "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", control de legalidad que está cimentado en el principio de legalidad que es una consecuencia del principio más general de la seguridad jurídica, por el cual toda decisión estatal debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de los funcionarios gubernamentales que pueda menoscabar los derechos sustanciales y procesales de las partes o terceros dentro del proceso; y teniendo que toda actuación de los jueces debe ceñirse a las formas y contenidos regulados por la ley (Art. 230 C.N), se procederá a realizar el debido control de legalidad al proceso de sub examine; procediendo a dejar sin efectos el auto en mención que pone fin a la instancia por desistimiento tácito, como quiera que, de conformidad a lo acá transcrito se encontraba en una de las causales de suspensión del proceso.

Así las cosas, la providencia de fecha julio 28 de 2023, por medio de la cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito, queda sin efectos.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE**

- 1. Ejercer** control de legalidad en el presente proceso.
- 2. Dejar** sin efectos el auto de fecha julio 28 de 2023 por medio de la cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito por lo expuesto.
- 3. Decretar** la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deuda alcanzado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria





**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2022 00224 00
DEMANDANTE	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE
DEMANDADO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
PROCESO	VERBAL
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso en el cual se solicita terminación por transacción, no obstante, fue impetrada por la parte demandada. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial y vista la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. de terminación del proceso por transacción entre las partes, observa esta agencia judicial que la misma no está coadyuvada por la parte demandante, razón por la que se mantendrá en secretaria hasta tanto la parte activa ratifique la terminación deprecada.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

**RESUELVE**

**1. MANTENER** el escrito de terminación impetrado en secretaria para su respectiva ratificación por la parte activa de la litis.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



RADICADO	080014053011 2022 00234 00
DEMANDANTE	GEORGINA PARDO MANOTAS
DEMANDADO	JULIO SUAREZ COBA
PROCESO	VERBAL (PERTENENCIA)
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que fue inadmitido y que no subsano. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en efecto la parte demandante, **NO** cumplió con lo señalado en el auto de inadmisión de demanda.

Como quiera que es claro que se sobrepasa el término de **5 días** para subsanar los yerros señalados en el mencionado auto y mantener la demanda en secretaria, se procederá a su rechazo de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. DEVOLVER** por secretaria la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2023 00592 00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	SARITH CARRASCAL VILLALBA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 31 de enero de 2024 por medio del cual se rechazó la demanda. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*  
(...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que el presente caso sería el de rechazo de la demanda.

De conformidad con lo argüido por el recurrente y una vez revisada la constancia de remisión del correo electrónico del documento requerido en el auto que inadmitió la demanda, se puede observar que también proviene del correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), lo que daría cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 objeto de reparo, razón por la que dispondrá reponer el auto recurrido.

Dirimido lo anterior, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**1. REPONER** el auto de fecha 31 de enero de 2024, notificado por estado el día 01 de febrero de 2024 según lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra SARITH CARRASCAL VILLALBA y a favor de BBVA COLOMBIA por la suma de:

\*LEASING HABITACIONAL



- SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$778.017) correspondiente a capital de los cánones vencidos desde el 13 de mayo de 2023 al 13 de julio de 2023.

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$6.367.923.30) correspondiente a intereses de plazo de la obligación anterior, liquidados desde el 13 de mayo de 2023 al 13 de julio de 2023.

- Mas los intereses moratorios a que haya lugar desde el 14 de julio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

- Los cánones que se sigan causando desde el 13 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

\*PAGARE UNICO

- TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.277.613.62) correspondiente a capital.

- UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRÉS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.827.843.80) correspondiente a intereses causados, hasta el 16 de agosto de 2023.

- Mas los intereses moratorios a que haya lugar desde el 17 de agosto de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

\* PAGARE 00130158962542061

- TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.388.359) correspondiente a capital vencido.

- CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS CON VEINTIDÓS TREINTA Y CINCO (\$52.244.809.35) correspondiente a capital acelerado.

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.639.186) correspondiente a intereses corrientes desde el 22 de diciembre de 2022, hasta el 25 de julio 2023.

- Mas los intereses moratorios a que haya lugar desde se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

**3. NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**4. RECONOCER** personería jurídica a MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía número 72.125.621 y T.P. 63.886 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2023 00700 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	KIOWA KATHERIN FORERO BLANCO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para calificación. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el escrito de subsanación de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra LEIDY MARCELA MORENO QUINTERO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de:

\* PAGARE N° 4770113393

- CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$50.613.718) correspondiente a capital.

- Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

\* PAGARE N° 4770113395

- SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$6.350.032) correspondiente a capital.

- Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 18 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

\* PAGARE N° 4770113396

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.854.961) correspondiente a capital.

- Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 40.189.830 y T.P. 180.112 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00136 00
DEMANDANTE	RESFIN S.A.S.
DEMANDADO	JONNATHAN DAVID MARIOTA CABARCAS
PROCESO	APREHENSION (PAGO DIRECTO)

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el escrito de subsanación allegado y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutive de este proveído.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: **MUU 14G**, presentada por RESFIN S.A.S. contra JONNATHAN DAVID MARIOTA CABARCAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**2. OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES**, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: **MARCA:** SUZUKI, **LÍNEA:** AX4 110 MT 110CC, **PLACAS:** MUU 14G, **MOTOR:** E467D2R52870, **MODELO:** 2023, **COLOR:** NEGRO, **CHASIS:** 9FSNE43N4PC106601, **CLASE:** MOTOCICLETA, propiedad de JONNATHAN DAVID MARIOTA CABARCAS identificado con cedula 1.007.278.659, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará exclusivamente en los parqueaderos SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS. ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12 de la ciudad de Barranquilla.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00144 00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que lo allegado (pantallazo aplicativo interno del demandante ICS) no comporta una evidencia de la forma que en que en realidad se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado no cumpliéndose lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá notificar al demandado en la dirección física aportada.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ por la suma de:

- CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$56.964.829) correspondiente a capital.

- OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.746.969) correspondiente a intereses corrientes desde el 29 de abril de 2023 hasta el día 19 de enero del 2024.

- Más Los intereses moratorios a que haya lugar desde se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago efectivo de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso. Notifíquese a MILLER ADOLFO SOLORZANO ACUÑA en forma física; Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a JAIME ANDRES ORLANDO CANO identificado con cedula de ciudadanía número 73.578.549 y T.P. 111.813 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00208 00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MARTIN ALONSO VARELA BOVEA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el escrito de subsanación de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que lo allegado (pantallazo aplicativo interno del demandante) no comporta una evidencia de la forma que en que en realidad se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, no cumpliéndose lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá notificar al demandado en la dirección física aportada.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra MARTÍN ALONSO VARELA BOVEA y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. por la suma de:

- CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$136.735.777) correspondiente a capital.

- Más Los intereses moratorios a que haya lugar desde el 22 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso. Notifíquese en forma física; Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a EDUARDO TALERO CORREA identificado con cedula de ciudadanía número 11.510.919 y T.P. 219.657 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00212 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SOPHIA INC S.A.S Y CARLOS ANDRÉS SUÁREZ DÍAZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el escrito de subsanación de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que lo allegado (pantallazo aplicativo interno del demandante) no comporta una evidencia de la forma que en que en realidad se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, no cumpliéndose lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá notificar al demandado CARLOS ANDRÉS SUÁREZ DÍAZ en la dirección física aportada.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra SOPHIA INC S.A.S Y CARLOS ANDRÉS SUÁREZ DÍAZ y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por la suma de:

\* PAGARE N° 016016110001605

- SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$68.781.700) correspondiente a capital.

- SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$7.382.125) correspondiente a intereses remuneratorios desde el 08 de mayo de 2023, hasta el 05 de febrero de 2024.

- Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 06 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

\* PAGARE N° 016016110001604

- VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) correspondiente a capital.

- DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$2.642.029) correspondiente a intereses remuneratorios desde el 13 de junio de 2023, hasta el 05 de febrero de 2024.

- SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$639.019) correspondiente a otros conceptos,

- Más los intereses moratorios a que haya lugar desde el 06 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso. Notifíquese a CARLOS ANDRÉS SUÁREZ DÍAZ en forma física; Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES identificado con cedula de ciudadanía número 8.672.659 y T.P. 34.593 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	0800140530112024-0022500
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	ATENCIO BARRERA JUAN CARLOS
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra ATENCIO BARRERA JUAN CARLOS, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0022500, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 16 de abril de 2.024.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 11000646571 adjunto dentro del libelo introductorio. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra ATENCIO BARRERA JUAN CARLOS, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Por la suma de CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$103535091) por concepto de capital, más la suma de VEINTIUN MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$21067516) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 14 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con el Cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072, y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 40  
Hoy: 17 de abril de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2024-00226-00
<b>Demandante</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>Demandado</b>	VISBAL DE AVILA JAIME RAFAEL
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., por medio de apoderado judicial contra VISBAL DE AVILA JAIME RAFAEL, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00226-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 16 de abril de 2.024.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado VISBAL DE AVILA JAIME RAFAEL, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8º Ley 2213 de 2.022.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 40  
Hoy: 17 de abril de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	0800140530112024-0022700
<b>Demandante</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>Demandado</b>	CURE MENDOZA MARIA TERESA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado judicial contra CURE MENDOZA MARIA TERESA, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0022700, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 16 de abril de 2.024.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en el pagare No. 110000383638 adjunto dentro del libelo introductorio. (doc. 02)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra CURE MENDOZA MARIA TERESA, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$125951939) por concepto de capital, más la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$16239020) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 20 de septiembre de 2023, más los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

3.- RECONOCER personería jurídica a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificado con el Cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072, y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 40  
Hoy: 17 de abril de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2024-00229-00
<b>Demandante</b>	SOLUCIONES FINANCIERAS RECOCOVER
<b>Demandado</b>	P Y R TECNOLOGIA Y ACCESORIOS S.A.S., PAOLA ANDREA RIQUET PALENCIA, ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por SOLUCIONES FINANCIERAS RECOCOVER, por medio de apoderado judicial contra P Y R TECNOLOGIA Y ACCESORIOS S.A.S., PAOLA ANDREA RIQUET PALENCIA, ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00229-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 16 de abril de 2.024.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En los hechos deberá indicarse si el demandado realizó pagos a la obligación, debiendo discriminar los abonos que realizó la deudora, el valor de cada uno de ellos, la fecha en que se hicieron y la forma en que fueron imputados a la obligación. Deberá allegarse el histórico de pagos efectuados a la obligación.
- Los intereses moratorios deberán solicitarse independientemente, sin establecer, determinar o discriminar su monto o valor por cuanto su liquidación procederá únicamente en la etapa de que trata el Artículo 446 del C.G.P., precisando la fecha inicial y final de su causación
- Deberá allegarse el plan de pagos en el que se discrimine el valor del capital, intereses, seguros y demás prerrogativas del crédito, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

*"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 40  
Hoy: 17 de abril de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>Radicado</b>	080014053011-2024-00230-00
<b>Demandante</b>	GINA PAOLA CONTRERAS MERIÑO
<b>Causante</b>	GINA MARIA RODRIGUEZ OSPINO
<b>Cuantía</b>	MAYOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de verbal, promovido por GINA PAOLA CONTRERAS MERIÑO, por medio de apoderado judicial, contra GINA MARIA RODRIGUEZ OSPINO, bajo el radicado con No. 080014053011-2024-00230-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de admitir la presente demanda. Sírvase proveer

**Barranquilla, 16 de abril de 2.024.**

**La Secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, y sus anexos, se advierte el destello de la MAYOR CUANTÍA, lo que impide conocer de este asunto por ausencia de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 18 numeral 1° del C.G. del P., el cual señala que la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, es de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En armonía con el artículo 25 del C.G.P., los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

Al respecto, el artículo 26 del C.G.P., señala la determinación de la cuantía, razón por la cual, se observa que la estimación de la cuantía no se efectúa en forma adecuada y razonable, debido a que una vez realizado un análisis interpretativo de la demanda, la cuantía excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Por ende, se puede concluir que este despacho carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, tal como se explicara a continuación:

Debe recordarse que la cuantía en el presente caso es determinada por el valor del contrato que se busca resolver, que según los anexos de la demanda y el escrito de la misma asciende a la suma de \$918.000.000, equivalente a un valor superior de 150 smlmv.

Así las cosas, las pretensiones del libelo superan el monto definido para la menor cuantía, esto es como ya se indicó 40 hasta 150 SMLMV.

En ese orden de ideas, tenemos que la competencia para conocer de este libelo introductor, no pertenece a esta dependencia judicial, por cuantía, con fundamento en lo antes indicado, este despacho rechazará la demandada y ordenará su envío al Juez competente a través de la oficina judicial.

Por lo anterior, el Despacho, acogido a lo dispuesto en el artículo 90 del C. General del Proceso, que dispone:

*"ARTICULO 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso (...). "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".*

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda y ordenará su remisión a la Oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad, a fin de que asuma el conocimiento de esta.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia en cuanto al factor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-Se ordena** remitir la presente demanda a la oficina de Servicios Judiciales de Barranquilla, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 40  
Hoy: 17 de abril de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
**SECRETARIA**



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	0800140530112024-0023200
<b>Demandante</b>	JOSE RAFAEL TRUYOL ESCALONA
<b>Demandado</b>	ANTONIO MARÍA BARROS RADA
<b>Cuantía</b>	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por JOSE RAFAEL TRUYOL ESCALONA, por medio de apoderado judicial contra ANTONIO MARÍA BARROS RADA, bajo el radicado con No. 0800140530112024-0023200, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

**Barranquilla, 16 de abril de 2.024.**

**La secretaria,  
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Verificado el informe secretarial que precede, una vez analizada la demanda, sus anexos allegados, se evidencia que resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la parte demandante contenida en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2.024, adjunto dentro del expediente. (doc. 03)

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que el título valor, acompañado a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como los establecidos en la ley 2213 de 2.022 y demás normas concordantes con el C. G. del P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra ANTONIO MARÍA BARROS RADA y a favor de JOSE RAFAEL TRUYOL ESCALONA, Por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 68.000.000), más los intereses moratorios desde el 10 de febrero de 2024 hasta cuando se produzca el pago.

**2.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020 convertida legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 40  
Hoy: 17 de abril de 2024

**OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ**  
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00246 00
DEUDOR	MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
CUANTIA	MENOR

**INFORME DE SECRETARÍA:** Señora Jueza paso a su despacho el presente procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, instaurado por MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA remitido a los Juzgados Civiles Municipales por la operadora de insolvencia al fracasar la etapa de negociación de deuda. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto que en efecto la operadora de insolvencia NUBIA MARRUGO NUÑEZ, designada como operadora por el centro de conciliación FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, mediante acta de noviembre 15 de 2023 declaro el fracaso de la audiencia de negociación solicitada por MARGYHT SOLEY GALVIS ARDILA, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 22.505.593 y dándose como consecuencia que se inicie el respectivo procedimiento de liquidación patrimonial de conformidad a los artículos 559 y 563 del CGP.

Ahora bien, por ser competente para conocer de este procedimiento de conformidad al artículo 17 numeral 9º del código general del proceso, y por haberse configurado lo estipulado en el numeral 1 del artículo 563 del estatuto procesal, este Despacho proferirá la apertura de la liquidación patrimonial del deudor.

Como consecuencia de la apertura, se nombrará como liquidador a JOHANNA VILLALBA SALAMANCA ([jvillalba28@hotmail.com](mailto:jvillalba28@hotmail.com)), KENNY LUZ ESPITIA DORIA ([kennyespitia@hotmail.com](mailto:kennyespitia@hotmail.com)) y ESTRADA JIMENEZ SHARON ([sharonvanesa1973@hotmail.com](mailto:sharonvanesa1973@hotmail.com)), cuyo cargo será ejercido por el primero que se presente a notificarse del presente auto. y a quien se le fija unos honorarios provisionales de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.00) y quien deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, así como deberá publicar aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso; así mismo se le ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Prevéngase a todos los deudores del concursado que solo paguen al liquidador y adviértase de la ineficacia de todo pago a persona distinta.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR APERTURA al procedimiento de liquidación patrimonial del deudor MIRNA LUZ RUIZ OHLSEN.

**SEGUNDO:** NOMBRAR como liquidador a ESTRADA JIMENEZ SHARON ([sharonvanesa1973@hotmail.com](mailto:sharonvanesa1973@hotmail.com) y Tel, 3004374292); KENNY LUZ ESPITIA ([kennyespitia@hotmail.com](mailto:kennyespitia@hotmail.com) y Tel 3526517) y JOHANNA VILLALBA SALAMANCA ([jvillalba28@hotmail.com](mailto:jvillalba28@hotmail.com) y Tel 3013911426) quien ejercerá como tal el primero que se presente a notificarse del presente auto ( o remita correo electrónico aceptando la denominación del cargo) . Fíjese la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) como honorarios provisionales.

**TERCERO:** ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación de acreencias y al cónyuge o compañero permanente.

**CUARTO:** ORDENAR al liquidador que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso

**QUINTO:** ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor



**SEXTO:** PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen al liquidador y advertir de la ineficacia de todo pago a persona distinta.

**SÉPTIMO:** OFICIAR A todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluyendo ejecutivos de alimentos.

**OCTAVO:** PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**NOVENO:** INFORMAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, de la apertura de la liquidación patrimonial del deudor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00247 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULTISERVI DM"
DEMANDADO	REBECA SOFIA LARIOS BOVEA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MÍNIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada el acápite de cuantía de la demanda **(\$3.000.000)** expresada por el demandante se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el parágrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00249 00
DEMANDANTE	ASTRID MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	
PROCESO	SUCESIÓN
CUANTÍA	MÍNIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión (forma de determinar la cuantía en los procesos de sucesión) se observa que la misma es de **\$16.165.000** se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el párrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub judice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00250 00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO	EDWIN ALFREDO MEDINA RODRIGUEZ
PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION (PAGO DIRECTO)
CUANTÍA	N/A

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al **NO** señalar la forma en que se obtuvo la información de notificación del demandado (correo electrónico).

Si bien es cierto que en el acápite de notificaciones de la solicitud, se expresa que:

*"Me permito manifestar que la dirección física y electrónica del demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal. Direcciones suministradas por esta persona directamente al acreedor, u obtenidas por medio del contrato de garantía mobiliaria, y formulario de registro de garantía mobiliaria de Confecámaras.*

No es menos cierto que el certificado de Confecamaras también es diligenciado por parte del acreedor garantizado (BANCO FINANDINA), lo que lleva al mismo punto de partida sobre la incertidumbre sobre el origen de la información de notificación del demandado.

Ahora bien, una vez revisado el contrato de garantía (prenda), no se observa dentro del cuerpo del mismo, correo electrónico alguno, siendo el contrato el que estipule la dirección de notificación según la reglamentación del pago directo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00251 00
DEMANDANTE	BAGUER S.A.S
DEMANDADO	CANO OBREDOR BRIAN JOSE
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MÍNIMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso informándole que el proceso es de mínima cuantía. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada el acápite de pretensiones de la demanda (**\$2.991.701**) se tiene que la misma es de **mínima cuantía**, ya que no supera los 40 SMMLV.

Como quiera que, a través del acuerdo PSAA15-10402 de 2015 el Consejo Superior de la Judicatura institucionalizo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Barranquilla, es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso.

El estatuto procesal en el párrafo del artículo 17 señala: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Así mismo el numeral primero del mismo artículo se señala: "*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*" (Subrayas fuera de texto). Ahora bien, como quiera que en la ciudad de Barranquilla existen juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y como quiera que el asunto sub iudice es de mínima cuantía, este Despacho no tiene competencia para conocer del presente proceso.

Así las cosas y al ser la demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de dicha demanda es el Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla, por lo que se ordenara rechazar la demanda y remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por ser él quien debe conocerlo.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla para lo pertinente, déjese la constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	080014053011 2024 00252 00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JONATHAN SAUL JARABA HERNANDEZ
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el escrito de demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes con el C.G.P. y dado que el título ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se contiene una obligación expresa, clara y exigible, este estrado judicial procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que lo allegado (pantallazo aplicativo interno del demandante INFFINIX) no comporta una evidencia de la forma que en que en realidad se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado no cumpliéndose lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se deberá notificar al demandado en la dirección física aportada.

Con base en las razones expuestas el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra JONATHAN SAUL JARABA HERNANDEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por la suma de:

- CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$48.476.924) correspondiente a capital.
- CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE (\$5.592.813) correspondiente a intereses remuneratorios
- SETECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$701.862) correspondiente a por otros conceptos.
- Más Los intereses moratorios a que haya lugar desde el 05 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso. Notifíquese en forma física; Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS identificado con cedula de ciudadanía número 8.778.060 y T.P. 108.089 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2024 00253 00
DEMANDANTE	JUAN LEONARDO SILVA LIZARAZO
DEMANDADO	TULIO ENRIQUE RODRIGUEZ TEJEDA
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 16 de abril de 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, al **NO** señalar la forma en que se obtuvo la información de notificación del demandado (correo electrónico).

Por lo antes expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla,

**RESUELVE**

**1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

**2. MANTENER** en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
La Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 Hoy: 17 de abril de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ  
Secretaria